

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia, desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad, en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Barcelona en la estacion de Selgua, termine en Barbastro.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material aprobados por Real orden de 13 de Junio de 1867 y con sujecion al pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno con antelacion al dia de la subasta.

Art. 3.º Se auxiliará la concesion de este ferro-carril, cediendo al concesionario las obras hechas para el establecimiento de una carretera perfeccionada entre Barbastro y la estacion de Selgua y con la cantidad de 119 857 escudos 700

milésimas, resto de la suma presupuesta para su terminacion.

Art. 4.º Dicha subvencion será directamente satisfecha por el Estado en metálico, con cargo al fondo de carreteras generales; pero la provincia de Huesca reintegrará al Erario público la cuarta parte y el Ayuntamiento de Barbastro otra cuarta parte.

Art. 5.º El abono de la subvencion habrá de hacerse por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion en la parte proporcional que á cada uno correspondá de la suma en que se adjudique la concesion en subasta pública, sin que pueda escocer la cantidad abonable en el primer año de la mitad de dicha suma.

Art. 6.º El plazo para la construccion de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar la caducidad ántes de su vencimiento, previo dictámen del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 7.º Este camino se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á la ley de 3 de Junio de 1855 y á todas las disposiciones generales vigentes sobre ferro-carriles.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

unidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — YO LA REINA. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Escatron en Val de Zafan, termine en Utrillas, atravesando la cuenca carbonifera de Gargallo y Andorra.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista de los estudios practicados y presentados en el Ministerio de Fomento, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material que definitivamente sean adoptados. El tipo máximo de peaje y trasporte del cok y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el artículo 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboníferas.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con el 25 por 100 del importe del presupuesto que se apruebe en definitiva para su construccion, y además

con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ámbas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ámbas subvenciones, con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada expedidas por el Ingeniero inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se anunciará por el término de 40 dias, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en caso de que los postores renunciasen completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje fijados en la tarifa.

Art. 5.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para terminar el camino dentro de plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion ántes del tiempo designado para la conclusion de las obras.

Art. 6.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la adjudicacion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles, y

especialmente à las que se refieren al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso à quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—**YO LA REINA.**—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

**DOÑA ISABEL II**, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvención alguna del Estado ni de los pueblos à Don José Espinosa y Zuleta la concesión de un ferro-carril que, partiendo de Osuna y pasando por Aguadulce y Estepa, empalme en Casariche con la línea de Córdoba à Málaga, con arreglo al proyecto presentado por el mismo, que después de cumplidas todas las condiciones que exige la ley, y estando incluido en el plan general, ha sido aceptado por la Junta consultiva.

**Art. 2.º** Esta concesión se otorgará por 99 años, que empezarán à correr desde el día en que termine el plazo para la construcción, que será de tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

**Art. 3.º** Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan ó otorgaren à las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso à quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—**YO LA REINA.**—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

**DOÑA ISABEL II**, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta, sin subvención alguna del Estado, la concesión de un ferro-carril que partiendo de Jerez de la Frontera termine en el puerto de Bonanza, pasando por Sanlúcar de Barrameda,

**Art. 2.º** La concesión se hará con arreglo al proyecto de D. Rafael Esquivel y Velez, favorablemente informado por la Junta de Caminos Canales y Puertos, y una vez terminado el expediente con cuantas condiciones y requisitos previenen las leyes.

**Art. 3.º** La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán à correr desde el día que espire el plazo de la construcción: los trabajos deberán principiar dentro de los tres meses siguientes à la fecha de la concesión, y estarán terminados en el plazo de dos años.

**Art. 4.º** Esta línea férrea será subvencionada con la cantidad de 100.000 escudos acordados por la Diputación provincial de Cádiz, pagaderos en ocho años; y 401.000 escudos concedidos por los Ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda y Chipiona, pagaderos en 10 años, según consta en los expedientes instruidos con este objeto y que existen en el Ministerio de Fomento.

**Art. 5.º** La primera anualidad se considerará vencida para su pago à los seis meses de haber dado principio à las obras, siempre que se acredite por certificado del Ingeniero de la división haberse invertido en ellas el doble de la cantidad que deba recibir el concesionario. Los plazos anuales sucesivos se contarán desde el día del vencimiento del primero, exigiéndose en todos ellos el certificado con las mismas condiciones.

**Art. 6.º** Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que las leyes tienen otorgadas y otorguen à las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso à quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—**YO LA REINA.**—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atención en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga à enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar à la perfección este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia

proponer à V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agotarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean mas útiles à la buena organización del servicio, à los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nación para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas à efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulación de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecución del servicio, y la de moralizar su Administración. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con excepción en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero à la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administración, precisa la revisión de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasión, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla à sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo à las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas à las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente según su peso.

El tipo ó unidad de esta se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopción contribuirá à la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresión; y solo saldrán ligeramete recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar à abusos ó à sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparecer, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificación que à V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos à las fajas ó envueltas de aquellos objetos. Respecto à su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparición evitará la confusión, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles según la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, à los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesión, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organización del servicio y moralizando su Administración, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1867.—**SEÑORA.**—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: **Artículo único.** Desde 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forman parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio à quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, à la Península é islas adyacentes, y à las posesiones españolas de Ultramar.

con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 13 de Mayo de 1867.

**Para el interior de las poblaciones.**

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

**Para la Peninsula, Baleares y Canarias.**

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 100 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por cuatro páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta, y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas

de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan conocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete «certificado» llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

**Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.**

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

**Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.**

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

**Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.**

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el

sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 40 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**CIRCULAR NÚM. 261.**

**Orden público.**

**VIGILANCIA.**

No habiendo entregado en la Depositaria de fondos provinciales, la mayor parte de los distritos municipales de la provincia, el importe de las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos que han debido satisfacer en el tercer y cuarto trimestre del año económico que acaba de vencer; prevengo á los Alcaldes que no hayan realizado dicho pago, lo verifiquen dentro del próximo mes de Agosto, teniendo entendido que terminado dicho plazo, que es improrrogable, procederé contra los morosos, segun y en la forma que me autorizan las leyes; debiendo añadir que en el presente año, no puedo consentir se dilate por mas tiempo el cumplimiento de tan justo deber. Soria 22 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

**CIRCULAR NÚM. 262.**

**Bagages.**

Con el fin de conocer de una manera exacta, el número de bagages que hubiesen suministrado los pueblos de esta provincia, durante el último año económico de 1866 á 1867, y por su resultado acordar lo conveniente sobre abono de los mismos, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los distritos que hayan prestado el referido servicio en la citada época, remitan con urgencia á este Gobierno, certificación expresiva del número y clase de bagages suministrados en la citada

época, segun que han recorrido, sugelos que los solicitaron, el punto de que estos procedian, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien fuesen expedidos, cuyos requisitos son indispensables para la justificacion del repetido servido, y sin los cuales no será de abono segun preceptuan las superiores disposiciones publicadas acerca del asunto. Soria 23 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

**CIRCULAR NÚM. 263.**

Por el Alcalde de Dévanos, se me participa, que en la noche del 18 del actual, desapareció de aquel pueblo Bonifacio Sain Sanz, sin que hasta ahora se tenga noticia de su paradero.

En su virtud he acordado prevenir á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición del citado Alcalde. Soria 22 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

**Señas del fugado.**

Edad 14 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, color sano.

Viste calzon y chaqueta de paño del país color de corteza, calza abarcas y lleva medias azules; usa boina del mismo color.

**CIRCULAR NÚM. 264.**

**Rectificacion.**

Por el Boletin oficial de 17 del actual, núm. 83, se anunció que en el pueblo de Gormáz, habian aparecido dos reses una lanar y otra de cerda; pero teniendo noticia de que estas no aparecieron en aquel término, y si en el de Quintanas de Gormáz, he acordado publicarlo para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Soria 22 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

**Gastos carcelarios.**

**PARTIDO DE ALMAZÁN.**

Repartimiento de 1.792 escudos 140 milésimas girado por este Gobierno entre los distritos municipales del partido judicial de Almazán, para atender al pago del presupuesto de los gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1867 á 1868, al respecto de 251 milésimas de escudo con que ha sido gravada cada una de las cédulas de inscripción de las que constan dichos distritos en el censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

| Distritos municipales. | Cédulas | Cuotas Escudos. |
|------------------------|---------|-----------------|
| Abanco.                | 39      | 9 789           |
| Adradas.               | 73      | 19 329          |
| Alaló.                 | 50      | 12 550          |
| Alentisque.            | 121     | 30 371          |
| Almazán.               | 621     | 155 871         |
| Andaluz.               | 51      | 13 551          |

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

|                           |     |         |                               |      |          |
|---------------------------|-----|---------|-------------------------------|------|----------|
| Arenillas . . . . .       | 93  | 23 845  | Nafria la Liana . . . . .     | 93   | 23 343   |
| Barga . . . . .           | 124 | 31 124  | Nepas . . . . .               | 83   | 20 833   |
| Bayubas . . . . .         | 152 | 38 152  | Nódalo . . . . .              | 57   | 14 307   |
| Berlanga . . . . .        | 173 | 118 723 | Nólay . . . . .               | 62   | 15 562   |
| Blacos . . . . .          | 64  | 16 064  | Ontalvilla de Alma-           |      |          |
| Bordecoréx . . . . .      | 40  | 10 040  | zán . . . . .                 | 77   | 19 327   |
| Borjabad . . . . .        | 51  | 12 801  | Paones . . . . .              | 76   | 19 076   |
| Brias . . . . .           | 76  | 19 076  | Puebla de Eca . . . . .       | 93   | 23 343   |
| Cabrériza . . . . .       | 57  | 14 307  | Rebollo . . . . .             | 66   | 16 566   |
| Calatañazor . . . . .     | 150 | 37 650  | Rello . . . . .               | 64   | 16 064   |
| Caltojar . . . . .        | 164 | 41 164  | Revilla (la) . . . . .        | 124  | 31 124   |
| Cañamaque . . . . .       | 109 | 27 359  | Riva de Escalote . . . . .    | 63   | 15 813   |
| Centenera de Anda-        |     |         | Rioseco . . . . .             | 234  | 58 734   |
| luz . . . . .             | 81  | 20 331  | Seron . . . . .               | 264  | 66 264   |
| Cobertelada . . . . .     | 126 | 31 626  | Soliedra . . . . .            | 53   | 13 303   |
| Coscurita . . . . .       | 125 | 31 375  | Tajuco . . . . .              | 98   | 24 598   |
| Cuenca (la) . . . . .     | 71  | 17 821  | Taroda . . . . .              | 108  | 27 108   |
| Chércoles . . . . .       | 99  | 24 819  | Torlengua . . . . .           | 140  | 35 140   |
| Escobosa de Almazán       | 50  | 12 550  | Torre de Blacos . . . . .     | 65   | 16 315   |
| Frechilla . . . . .       | 69  | 17 319  | Valderrodilla . . . . .       | 105  | 26 355   |
| Fuentegelmes . . . . .    | 49  | 12 299  | Valtuña . . . . .             | 87   | 21 837   |
| Fuenteárbol . . . . .     | 131 | 32 881  | Velamazán . . . . .           | 138  | 34 638   |
| Fuentealmonge . . . . .   | 197 | 49 447  | Velilla de los ojos . . . . . | 100  | 25 100   |
| Fuenteopinilla . . . . .  | 137 | 34 387  | Viana . . . . .               | 114  | 28 614   |
| Jodra de Cardos . . . . . | 42  | 10 542  | Villasayas . . . . .          | 164  | 41 164   |
| Lumias . . . . .          | 52  | 13 052  | Total . . . . .               | 7140 | 1792 140 |
| Majan . . . . .           | 102 | 25 602  |                               |      |          |
| Mallóna (la) . . . . .    | 47  | 11 797  |                               |      |          |
| Matamala . . . . .        | 127 | 31 877  |                               |      |          |
| Momblona . . . . .        | 83  | 20 833  |                               |      |          |
| Monteagudo . . . . .      | 201 | 50 451  |                               |      |          |
| Morales . . . . .         | 49  | 12 299  |                               |      |          |
| Moron . . . . .           | 255 | 64 005  |                               |      |          |

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos a quienes comprende, encargando a los Alcaldes de los distritos municipales, entreguen en la Tesorería de la villa de Almazán por trimes-

tres anticipados el importe de sus respectivas cuotas, sin dar lugar á que se adopten medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 19 de Julio de 1867.

**SECCION CUARTA.**

**PROVIDENCIA JUDICIAL.**

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Búrgos, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza, por primer pregon y edicto y término de nueve dias, á tres sujetos desconocidos, presuntos autores de hurto cometido en jurisdiccion de la villa de Córtes el dia diez de Junio último pasado; de los cuales, uno era alto, y los otros de regular estatura, todos jóvenes y robustos, que vestian chaqueta y pantalon, pañuelo por toca en la cabeza, y uno llevaba manta corellana, que parece buscaban ocupacion como peones, sin que resulten mas datos personales en la causa que en este Juzgado se instruye al efecto, en la que se ha dictado auto de prision contra los mismos tres sujetos; para que comparezcan á contestar los cargos que les resultan, pues si parecieren serán oídos y guardará justicia, y no lo haciendo pasado dicho plazo, se acordará lo que proceda.

Para que no aleguen ignorancia se espide el presente. Dado en Tudela á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Por su mandado, Ramon Martioez.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIO OFICIAL.**

*Ayuntamiento de Candilichera.*  
Hallándose formado el repartimiento adicional correspondiente al décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos del corriente año, y que ha de regir en el económico de 1867-68, girado sobre la verdadera riqueza imponible que cada contribuyente figura en el ordinario para el mismo año, el Ayuntamiento que presido, ha dispuesto su exposicion al público en la Secretaría municipal, desde el 24 al 30 inclusivos del actual, para que los contribuyentes inscriptos en él, puedan enterarse de las cuotas que por dicho concepto se les ha impuesto, y reclamar de agravio durante dicho plazo si creyeren haberseles inferido, pasado el cual, no se dará curso á ninguna de ellas, como tampoco á las que llegasen en tiempo oportuno si careciesen de algun requisito indispensable. Candilichera 19 de Julio de 1867.—El Alcalde, Valentin de Marco.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE SORIA.**

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 16 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

| PUEBLOS.                        | Clase de las fincas.                             | Dias en que fueron rematadas. | Cantidades en que han sido adjudicadas. | Esc. Mils. | Nombres de los rematantes. |
|---------------------------------|--|-------------------------------|---|------------|----------------------------|
| Moron                           | Heredad en 78 pedazos y huerta.                  | 22 Junio 1867.                | 3162 300                                |            | D. Gregorio la Fuente.     |
| Aldehuela de Calatañazor.       | Monte enebro.                                    | Idem . . . . .                | 1502 »                                  |            | Nicolás Soria.             |
| Idem . . . . .                  | Otro id. carrascal.                              | Idem . . . . .                | 1550 »                                  |            | El mismo.                  |
| Royo . . . . .                  | Terreno de pastos.                               | Idem . . . . .                | 2025 »                                  |            | Eduardo Aldeanueva.        |
| Fraguas . . . . .               | Monte de encina . . . . .                        | Idem . . . . .                | 3201 »                                  |            | Andrés García.             |
| Canos . . . . .                 | Terreno de pastos . . . . .                      | 26 id. id. . . . .            | 200 »                                   |            | Carlos la Fuente.          |
| Acrijos . . . . .               | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 150 »                                   |            | Simon Gaspar.              |
| Idem . . . . .                  | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 203 »                                   |            | Cosme la Puerta.           |
| Fuentevella . . . . .           | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 481 »                                   |            | Andrés García.             |
| Idem . . . . .                  | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 122 »                                   |            | El mismo.                  |
| Valdenegrillos . . . . .        | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 1441 »                                  |            | El mismo.                  |
| Vallejo . . . . .               | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 900 »                                   |            | El mismo.                  |
| Matasejún . . . . .             | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 405 »                                   |            | El mismo.                  |
| Valdelavilla . . . . .          | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 500 »                                   |            | Romualdo Gomez.            |
| Valdenegrillos . . . . .        | Otro id. id. . . . .                             | Idem . . . . .                | 960 »                                   |            | Andrés García.             |
| Aldehuela de Periañez . . . . . | Heredad de 4 pedazos y prado . . . . .           | Idem . . . . .                | 200 »                                   |            | Cosme la Puerta.           |
| Velacha . . . . .               | Otra id. de 2 id. . . . .                        | 27 id. id. . . . .            | 198 500                                 |            | Antonio la Peña.           |
| Valdespina . . . . .            | Otra id. de 13 id. . . . .                       | Idem . . . . .                | 502 »                                   |            | Calixto Hernandez.         |
| Idem . . . . .                  | Otra id. de 30 id. y otras fincas . . . . .      | Idem . . . . .                | 1742 200                                |            | El mismo.                  |
| Idem . . . . .                  | Otra id. de 2 id. . . . .                        | Idem . . . . .                | 120 100                                 |            | El mismo.                  |
| Barcebalejo . . . . .           | Terreno baldío . . . . .                         | Idem . . . . .                | 421 »                                   |            | José Maria Peña.           |
| Nepas . . . . .                 | Dos id. id. . . . .                              | Idem . . . . .                | 100 »                                   |            | Pedro Martinez.            |
| Campos . . . . .                | Heredad en 21 pedazos y prado . . . . .          | 1. Julio id. . . . .          | 300 »                                   |            | Lino Moreno.               |
| Aldehuelas . . . . .            | Id. en 11 id. y linar . . . . .                  | Idem . . . . .                | 185 »                                   |            | El mismo.                  |
| Ledrado . . . . .               | Id. en 5 id. y prado . . . . .                   | Idem . . . . .                | 240 »                                   |            | El mismo.                  |
| Idem . . . . .                  | Terreno de pastos . . . . .                      | Idem . . . . .                | 872 »                                   |            | Agapito Soria.             |
| Campos . . . . .                | Heredad en 19 pedazos, huerto y prados . . . . . | Idem . . . . .                | 2034 »                                  |            | Anacleto Ruiz.             |
| Id. y Aldehuelas . . . . .      | Id. en 11 id. y 2 prados . . . . .               | Idem . . . . .                | 452 »                                   |            | El mismo.                  |
| Valloria é id . . . . .         | Id. en 54 id. y otras fincas . . . . .           | Idem . . . . .                | 2603 »                                  |            | Pedro Martinez.            |